

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado el señor ELBYS FABIAN REYES GIL, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.79 art 440 del C. G. P. Rad. No. 76001400302420190094900
Cali, DIECISEIS (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ELBYS FABIAN REYES GIL con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 26.400.000.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2915 de fecha septiembre 03 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra


Pag. 1/3

él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

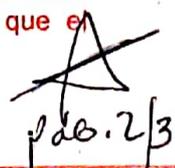
Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que e


p. 20.2/3

demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.347.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ÁNGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado el señor BRAYAN ANDRES MEJIA SILVA, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 080 artículo 440 C.G.P.Rad. No. 76001400302420190100400
Cali, DIECISEIS (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ELBYS FABIAN REYES GIL con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 33.385.285.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3081 de fecha septiembre 17 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra

él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el

demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.703.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: A Despacho del señor juez el presente expediente, con el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante aporta informe de notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1879 Rad: 7600140030242020190122800

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe de Secretaría, revisada la documentación aportada se tiene que la notificación se surtió por correo electrónico el día 13 de marzo de 2020 (día hábil siguiente al de la entrega del aviso, teniendo en cuenta que los términos se suspendieron de marzo 16 a julio 1 de 2020, otorgando el término de tres días (2,3 y 4 de julio) para que el extremo pasivo solicitara copias de la demanda y sus anexos (art. 91 del C.G.P); sin que ello ocurriera, por tal razón se dispondrá la orden de aprehensión solicitada. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.-TENER** por notificada mediante aviso a ISAAC LOZANO MURILLO, del auto interlocutorio No. 4156 de diciembre 12 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda; a partir del 1º de julio de 2020 (día hábil siguiente al de la entrega del aviso), de conformidad con el art. 292 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al apoderado judicial de Finesa S.A., doctora Martha Luía Ferro Alzate o a quien dicha entidad designe, del vehículo que se encuentra bajo la tenencia de Isaac Lozano Murillo, y que a continuación se describe: **Placa IPX-902, Clase automóvil, marca Hyundal, Línea Eon, Color Gris Oscuro, Modelo 2016.** Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **Finesa S.A. Calle 2 Oeste # 26A - 12** de esta ciudad, o en el Parqueadero Cali Parking Multiser ubicado en la calle 13 No. 65 A -58 autorizado por el acreedor prendario.
- 3.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el anterior numeral, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 4.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.
- 5.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ

Auto 1913 septiembre 16 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación: 76001400302420200004700
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS
Demandado: EVERALDO CARDONA RODRIGUEZ

Secretaría. - A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte actora el doctor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, en el que solicita se oficie al pagador Colpensiones para que suministre la dirección del demandado para notificarlo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1913 Radicación No. 76001400302420200004700
Cali, DIECISEIS (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora el doctor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, solicita se oficie al pagador Colpensiones para que suministre la dirección del demandado EVERALDO CARDONA RODRIGUEZ para notificarlo, se le hace saber al profesional del derecho que no es procedente en virtud en lo dispuesto en el numeral 10 del art 78 del C.G.P. y art 85 inciso 3 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Remítase al apoderado de la parte actora art 78 del C.G.P. y art 85 inciso 3 numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020. En consecuencia, requiérase al mismo a fin de que se sirva agotar la notificación del demandado de conformidad con los artículos antes citados y allegarlo al expediente.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de oficiar al pagador Colpensiones, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Agregar la notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora para que obre y conste en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

48

LUIS ANGEL PAZ
Juez
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1914 septiembre 16 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación. 76001400302420200005300 Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: MARIA TERESA CANO TORRES.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación de la demandada MARIA TERESA CANO TORRES conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, y el apoderado de la parte actora allega copia del oficio de embargo diligenciado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200005300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1914 Radicación: 76001400302420200005300

Santiago de Cali, septiembre DIECISEIS (16) de DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada MARIA TERESA CANO TORRES, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la constancia de oficio de embargo diligenciado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada MARIA TERESA CANO TORRES conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j4smcal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente con el memorial que antecede, solicitando corrección del auto 486 de febrero 20 de 2020, en su encabezado la radicación y nombre de la demandada ELSA MARINA PADILLA QUISHPE y en la parte resolutive en el numeral 2 el apellido de la apoderada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1915 Radicación No. 76001400302420190007000
Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la petición es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo pertinente efectuar la corrección desde el auto interlocutorio No. 486 del 20 de febrero de 2020 (fol. 80) en el cual se acepta la subrogación y se reconoce personería a la doctora CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, se le hace saber a la profesional del derecho que el radico es correcto, por cuanto tiene los 23 dígitos que se utilizan en los despachos judiciales que en este caso es 76001400302420190007000.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 486 del 20 de febrero de 2020 (fols. 80) en el nombre de la demandada el correcto es ELSA MARINA PADILLA QUISHPE y en su parte resolutive, numeral 1 el nombre correcto de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A., y numeral 2 el nombre correcto de la apoderada que se le reconoce personería es CAROLINA HERNANDEZ QUICENO.

2.- Los demás puntos de la mencionada providencia no sufrirán modificación.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estadosweb:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

pac. 3/3

Auto No 1918 septiembre 16 de 2020 Ejecutivo Minima Radicación 76001400302420190147100 Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAL CASCADA UUUNIDAD IV Demandado: MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación del demandado MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ. conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante allega notificación art 291 negativa y oficio de embargo diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190147100

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1918 Radicación: 76001400302420190147100
Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ., por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

PRIMERO: Agregar los anteriores escritos allegados por la parte actora para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado el señor MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ. conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cnycali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

48

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso donde la apoderada de la parte actora la doctora NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO solicita copia simple de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2019. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1919 Radicación No. 76001400302420170047800
Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUCIA REBECA HERNANDEZ el cual hasta el momento no ha podido ser digitalizado debido a los inconvenientes sanitarios que se han presentado por el Covid 19 y que han obligado al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso al Palacio de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

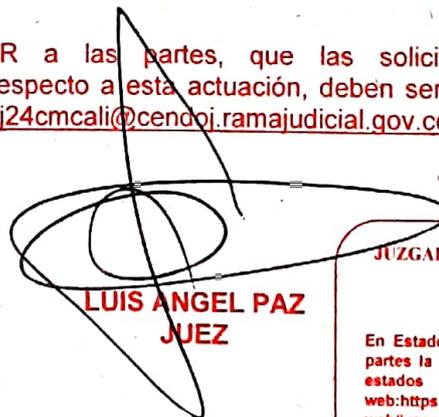
PRIMERO: INFORMAR a la doctora NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO que el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUCIA REBECA HERNANDEZ, aún no ha sido digitalizado. Sin embargo, se le hace saber al peticionario semanalmente un empleado del despacho está asistiendo al Juzgado cumpliendo los protocolos salubridad existentes para continuar con el proceso de digitalización de los procesos y así poder dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

48


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1920 septiembre 16 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación 76001400302420190117100 Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. Demandado: CLARA INES VELOZA Y HENRY SERNA VELOZA.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con escritos allegados por el banco caja social donde registran desembargo a nombre de la señora CLARA INES VELOZA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190117100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1920 Radicación: 76001400302420190117100
Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, donde el BANCO CAJA SOCIAL allega escritos de desembargo registrado a nombre de la señora CLARA INES VELOZ.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento los escritos allegados por el BANCO CAJA SOCIAL para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1929 del 16 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420190137000. Demandante Betsy Rocío Quijano contra Diana Rocío Fernández Ortiz

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución respecto a las costas fijadas. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria sin que se pronunciara. El presente proceso fue pasado para su trámite el 1 de septiembre de 2020. Provea. Cali, 16 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1929. Rad. 76001400302420190137000
Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por Betsy Rocío Quijano contra Diana Rocío Fernández Ortiz, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al punto 4 que fija las agencias en derecho del auto que ordena seguir a delante la ejecución y además solicita el pago de los depósitos descontados a la demandada. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria sin que se pronunciara al respecto.

De acuerdo a lo anterior el recurso formulado por la parte activa es totalmente improcedente por cuanto no hay auto que aprueba la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, para que puedan controvertirse, de conformidad con el num. 5 del art. 366 del CGP.

En cuanto a la entrega de dineros no es procedente dado que no hay liquidación de crédito y el mismo debe ser remito, una vez se aprueba la liquidación de costas, a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al numeral 4 que fija agencias en derecho del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo motivos antes expuestos.
 2. No acceder a la entrega de depósitos judiciales por cuanto no hay liquidación del crédito, y la competencia para este despacho se limita a la aprobación de costas y en firme debe ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales para su ejecución.
 3. En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para proveer sobre la liquidación de las costas y aprobación del respectivo auto.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1930 del 16 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 7600140030242020029500. Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.688.066-3. Demandada: Diva Ortiz Narváez C.C. 36.151.082.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley, pasa para rechazar. Repartida para su trámite el 1 de septiembre de 2020. Srvase proveer. **Cali, 16 de septiembre de 2020**

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1930. Rad. 7600140030242020029500
Cali, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

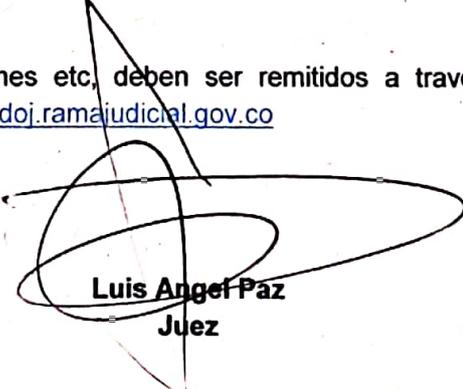
La presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Diva Ortiz Narváez, no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía adelantada por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Diva Ortiz Narváez, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


**Luis Angel Paz
Juez**



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.688.066-3	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
36.151.082	Diva	Ortiz Narváez

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200029500	219950		03/07/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		
		CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1932 del 16 de septiembre de 2020 Ejecutivo Menor Cuantía. Rad. 7600140030242020015000. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860002964-4 Demandado: POLIRESIS Y FIBRAS SAS NIT 9004428189 Y JUAN CARLOS GONZALEZ C.C. 16.776.676.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Pasa para librar mandamiento de pago. Recibida para trámite el 7 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 16 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1932. Rad. 7600140030242020015000
Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de POLIRESIS Y FIBRAS SAS., Y JUAN CARLOS GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 18.604.014, como capital representado en el pagaré No. 454788588 del 27 de agosto de 2018.

b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 17 de junio de 2019, hasta que se verifique le pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

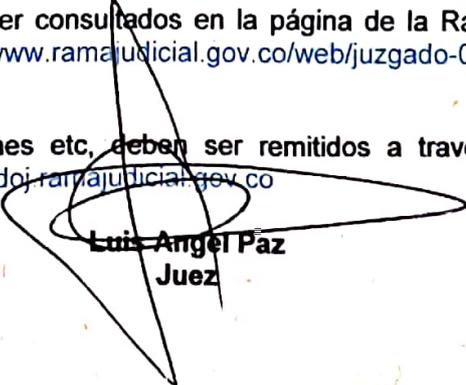
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado POLIRESIS Y FIBRAS SAS NIT 9004428189, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

4. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 37.209.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1933 del 16 de septiembre de 2020 Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200045100. Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT No. 800.234.280-2 contra GERMAN SERRANO GALLEG0, C.C. 11.313.537

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 28 de agosto de 2020 y repartida para su trámite 1 de septiembre de 2020. El presente proceso para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Cali, 16 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1933. Rad. 76001400302420200045100
Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I – PROPIEDAD HORIZONTAL y contra GERMAN SERRANO GALLEG0, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 335.000, cuota ordinaria mes de abril de 2020.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999
4. Por la suma de \$ 335.000, cuota ordinaria mes de mayo de 2020.
5. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999
6. Por la suma de \$ 335.000, cuota ordinaria mes de junio de 2020.
7. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999
8. Por la suma de \$ 335.000, cuota ordinaria mes de julio de 2020.
9. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999
10. Por la suma de \$ 335.000, cuota ordinaria mes de agosto de 2020.
11. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigible la anterior obligación, 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999
12. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, expensas, etc, que se sigan causan y sus respectivos intereses hasta el pago de la obligación,
13. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
14. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.



Página1-2

Auto No. 1933 del 16 de septiembre de 2020 Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200045100. Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT No. 800.234.280-2 contra GERMAN SERRANO GALLEGO, C.C. 11.313.537

15. Reconocer personería al abogado JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, C.C. 1.144.085.998 y TP. 333.426 CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

16. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado GERMAN SERRANO GALLEGO, C.C. 11.313.537, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

17. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 3.355.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

18. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado GERMAN SERRANO GALLEGO, C.C. 11.313.537, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-310035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

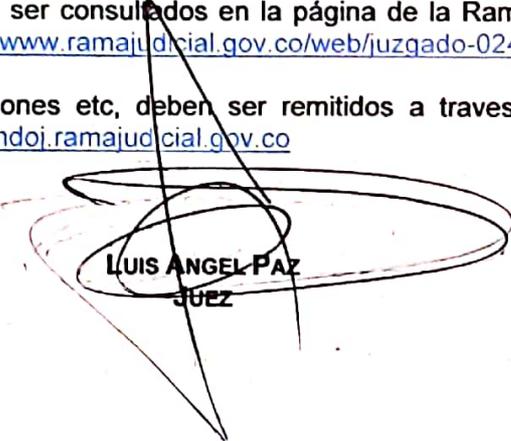
19. DEBE INDICAR la parte ejecutante DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

20. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

18. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

21. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1936 del 16 de septiembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200045400. Demandante: OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL C.C. 14.958.296 contra JORGE DARIO RIVAS VINASCO C.C. 94.504.920.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de agosto de 2020, repartida para su trámite el 1 de septiembre de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 16 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1936. Rad. 76001400302420200045400
Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

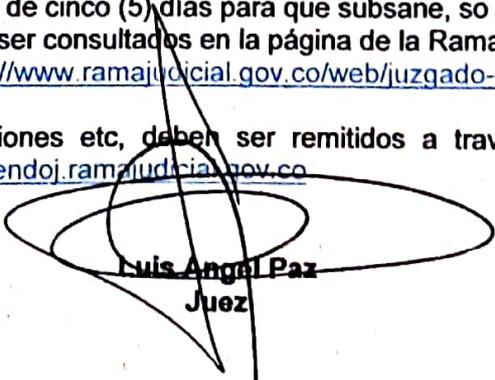
Previa revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por **OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL** contra **JORGE DARIO RIVAS VINASCO**, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se cumple con el art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."
2. El poder no indica el correo del apoderado, art. 5 Decreto 860 de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
3. En la demanda se indica como lugar de notificación del demandado y demandado, la misma que pretende la restitución "calle 13 No. 46 A-37 del Barrio Santo Domingo, por tal motivo debe hacer claridad frente a dicha situación-
4. En los recibos expedidos por el arrendatario del mes de septiembre y octubre de 2019, se hace alusión por concepto del canon de arrendamiento local ubicado en la calle 13 No. 46A-39 de esta ciudad no siendo congruente con la dirección del bien objeto de demanda.
5. **DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE** y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 03 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico, mediante el cual la demandada, solicita desarchivo del expediente que se encuentra en el archivo central, sírvase proveer Radicación: 76001400302420120041000.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1942 Radicación: 76001400302420120041000
Santiago de Cali, Septiembre (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante ALVARO ANDRES MALLARINO GARCIA contra de COSMO ASEO Y CLAUDIA TATIANA RINCON, Radicado bajo la partida 7600140030242190086400, el cual aparece el registro en **consulta de procesos de la Rama judicial** archivado.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA ARCHIVO			12 Jun 2019
29 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE TRAIIDO DEL ARCHIVO - PRESCRIPCION TITULOS			29 Mar 2017
19 Dec 2013	ENTREGA TITULOS JUDICIALES	OFICIO NO. 3542 MARIA CRISTINA ARCE MARMOLEJO			23 Jan 2014

Cabe resaltar que por ser un proceso archivado este debe ser digitalizado y por lo tanto deberá la parte solicitante realizar la siguiente actividad con el fin de desarchivar el expediente:

- Cancelar Arancel Judicial por \$ 6.800 (consignación que se hace en el Banco Agrario de Colombia)
- Memorial en el cual solicita el desarchivo (poner todos los datos del proceso) escrito que hará llegar mediante correo electrónico: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

- 1.-Poner en conocimiento del memorialista e interesado que el proceso requerido no se encuentra Digitalizado por encontrarse archivado.
2. Una vez cumpla con lo solicitado por este despacho se procederá a realizar el desarchivo,
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Informe secretarial. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada con falencias para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1965 - Radicación No. 76001400302420200048000
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por Bancolombia S.A., contra MARÍA ISABEL MORENO ÑAÑEZ, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sirvase manifestar la cuantía de la solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega prueba del título valor que dé cuenta del negocio jurídico subyacente, y las condiciones de este, y de su incumplimiento, de conformidad al artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Sirvase indicar en donde se encuentra el documento original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167, 174 y 245 CGP)

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.083 y portador de la tarjeta profesional No. 45.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal conforme al poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

Auto No. 1966 Septiembre 16 de 2020. Radicación No. 76001400302420200048200 Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte. Demandante: María del Pilar Gordon Castrillón. Demandado: María Abaneth Bustamante Delgado.

Informe secretarial. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1966 - Radicación No. 76001400302420200048200
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a esta instancia judicial la presente solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte iniciado por MARÍA DEL PILAR GORDON CASTRILLÓN, contra MARIA ABANETH BUSTAMANETE DELGADO, de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase aclarar la cuantía de la solicitud, teniendo en cuenta los hechos narrados de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Sírvase indicar el proceso civil que pretende iniciar después de agotada la prueba anticipada.
3. No se indica las pruebas que se pretende hacer valer dentro de la presente solicitud, de conformidad a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se indican los anexos allegados con la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.
5. Sírvase indicar la dirección electrónica de forma clara que tenga la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

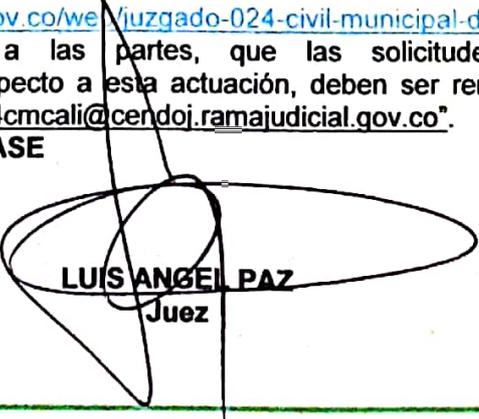
PRIMERO: - INADMITIR la presente solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER a la señora MARIA DEL PILAR GORDON CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.654.187 para que actue en nombre propio como demandante dentro de esta prueba anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada con falencias para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1967 - Radicación No. 76001400302420200048300
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitada por LINA MARCELA CARABALI TOLOZA, de su revisión se observa la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvase allegar los documentos que indica como pruebas en un archivo que sea legible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. DEBE DARLE CUMPLIMIENTO AL Decreto Legislativo 806 de 2020

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

DISPONE:

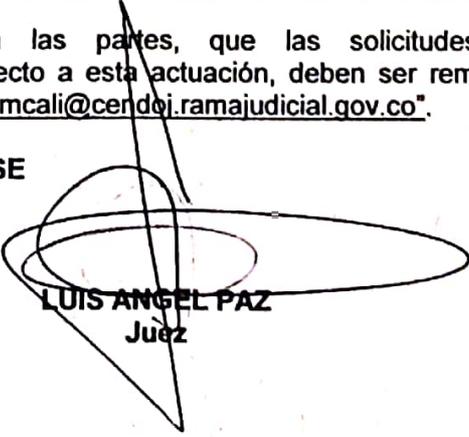
PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: - RECONOCER personería al abogado JORGE GUTIERREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.041 y portador de la Tarjeta Profesional No. 30.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1968 Septiembre 16 de 2020. Radicación No. 76001400302420190117300. Ejecutivo de Menor Cuantía. Demandante: Cooperativa De Trabajadores De Las Empresas De La Organización Carvajal - Coopcarvajal. Demandado: Myrlam Zea Velasco, Nilza Elvira Gómez López y Aydee Ryth Cardona Castro.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 16 de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior memorial ya agregado al expediente digital, allegado por la parte demandante solicitando la reanudación del proceso. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1968 - Radicación No. 76001400302420190117300
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que no existe constancia del cumplimiento de la obligación, acordada entre las partes según escrito allegado por la parte demandante, se ordenará su reanudación del proceso; por otra parte, se procederá a tener notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada MYRIAM ZEA VELASCO. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - REANUDAR el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

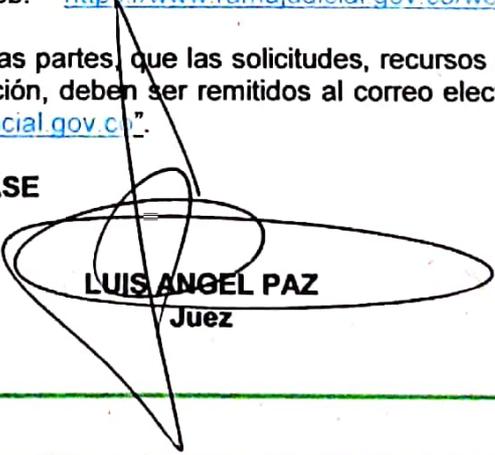
SEGUNDO: - TÉNGASE notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 3426 del 15 de octubre de 2019, que libra mandamiento de pago, obrante a folio 17 a la señora MYRIAM ZEA VELASCO, en calidad de demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: - DISPONER que la demandada MYRIAM ZEA VELASCO o su apoderado tienen tres días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado que son de diez (10) días. (Arts. 442 y 91 C.G.P.).

CUARTO:- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: - INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez